

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00476 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JEFERSON STEVEN IBÁÑEZ DÍAZ contra EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, trámite dentro del cual se vinculó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental a la salud, y solicitó en consecuencia, se ordene al accionado autorizar la asistencia a las terapias médicas, citas y procedimientos necesarios, de conformidad con las órdenes del médico tratante.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, el 11 de octubre, el comandante de la compañía ASPIE le autorizó permiso para traslado a Bogotá; sin embargo, el segundo comandante del batallón le manifestó que no podía salir, por lo que se vieron interrumpidas las terapias físicas que tenían inicio el 12 de octubre, ordenadas como parte de su tratamiento médico.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S. informó, que el accionante ingresó a esa institución por el servicio de urgencias, el pasado 18 de mayo de 2022, tras sufrir un accidente de tránsito como conductor de una motocicleta, lo que le ocasionó traumas de mano y muñeca derecha, codo izquierdo, abdomen, rodilla y pierna izquierda. Posteriormente, en consulta externa del 25 de agosto de 2022, fue valorado por la especialidad de ortopedia, donde se indicó que el paciente *“...sufrió traumatismo en rodilla izquierda el 18/05/2022, sin fracturas, tratado de manera no quirúrgica, acude a control. refiere dolor en rodilla izquierda al caminar mucho...”* .

Señaló que se ha brindado la atención requerida por el actor, por lo que solicitó la desvinculación dentro de la tutela.

1.5. Por su parte, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, pese a ser notificadas, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de salud, frente al cual, conviene mencionar, que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que “...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”¹ Asimismo, este derecho constitucional contiene varios principios como el de la continuidad, oportunidad e integralidad, con lo cual se destaca la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante².

Ahora bien, la prestación de los servicios médicos para los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se encuentra regulada por la Ley 352 de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

²Sentencia T-760 de 2008

1997 y por el Decreto No 1795 de 2000. Las normativas coinciden en establecer que el objeto de la sanidad militar y policial es “Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios” (Artículo 5° de la Ley 352 de 1997).

2.3. En el caso concreto, con la historia clínica aportada y demás pruebas documentales, se encuentra acreditado que el accionante sufrió un accidente de tránsito que le produjo varios traumatismos, especialmente en su rodilla izquierda, por lo que el galeno tratante, mediante prescripciones médicas del 06 de octubre de hogaño, cita en 30 días de control por ortopedia, y 10 sesiones de terapia física (archivo 011); frente a estas últimas, informó el actor que iniciaban el 12 de octubre de este año, sin que el comandante de su batallón le permitiera asistir.

Con el fin de controvertir las aseveraciones del accionante, se notificó al Ejército Nacional de Colombia, quien guardó silencio dentro del lapso otorgado para su defensa, por lo que deberá darse aplicación a la presunción de veracidad de los hechos del recurso de amparo, en atención a que:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”³

En ese orden de ideas, se tendrá por presuntamente cierta la conducta atribuida al ente accionado en cuanto a impedirle al accionante la asistencia a las citas médicas, terapias físicas y demás procedimientos que requiere como parte de su tratamiento, lo que traduce que, la autoridad accionada vulnera su derecho fundamental de salud; ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja constitucional, por tal razón, el amparo será concedido

³ Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por intermedio de su comandante, o a quien haga sus veces, se le permita al accionante asistir a las citas médicas, terapias físicas y demás procedimientos que requiere como parte de su tratamiento, de acuerdo con las prescripciones emitidas por el galeno tratante, en las fechas y horas dispuestas, hasta terminar las 10 sesiones de terapia física, ordenadas.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder el amparo deprecado por JEFERSON STEVEN IBÁÑEZ DÍAZ contra EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por intermedio de su comandante, o a quien haga sus veces, garantice y permita al accionante asistir a las citas médicas, terapias físicas y demás procedimientos que requiere como parte de su tratamiento, de acuerdo con las prescripciones emitidas por el galeno tratante, en las fechas y horas dispuestas, hasta terminar las 10 sesiones de terapia física, ordenadas.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9332fc3c22bbadfee143bd54fca19d7a0c28333695cfad66b48321582c3a6e**

Documento generado en 26/10/2022 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>